

época, luego saldrá el segundo, y en el tercer bienio el primero. En lo sucesivo siempre se renovará el mas antiguo.

Art. 126. Ninguno de los Ministros podrá ser abogado ó apoderado en negocios ajenos, Asesor ó árbitro de derecho, ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

Art. 127. Las causas y negocios que hayan de seguirse contra el Tribunal ó alguno de sus Ministros, se sustanciarán y determinarán por un Tribunal especial compuesto de nueve jueces y un Fiscal que nombrará el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio y que se distribuirán en tres salas.

Art. 128. Estos se tendrán insaculados y cuando tenga de formarse causa, ó seguirse algun negocio contra el Tribunal ó alguno de sus Ministros, el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, elegirá por suerte un Fiscal y tres Jueces que hayan de conocer en la primera instancia: de la misma manera se formarán por suerte las otras dos salas cuando se necesiten.

Art. 129. El demandado podrá recusar, sin expresion de causa, un Ministro en cada sala, y á fin de suplir la falta del Ministro ó Ministros recusados ó legítimamente impedidos, los Jueces nombrados é insaculados serán quince, y de este número se sacarán por suerte, así los que hayan de formar las salas, como el suplente ó suplentes en caso de recusacion ó impedimento.

Art. 130. Tres de estos mismos Jueces ele-

gidos por suerte y formando la primera sala de este Tribunal especial, conocerán del recurso de nulidad en aquellos negocios en que haya conocido el Supremo Tribunal de justicia en las tres instancias. Si en este recurso fuere necesario oír la voz fiscal, tambien se sacará por suerte el que haya de egercer tal ministerio.

### SECCION III.

#### De los Jueces inferiores de 1.<sup>a</sup> instancia.

Art. 131. La justicia será administrada en primera instancia por los Jueces establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 132. Los Jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de Jueces, y en el segundo el de Asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duracion, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 133. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerdan ó les acordaren las leyes.

## TITULO VI.

#### Del gobierno de los distritos.

Art. 134. La division del Estado en parti-

dos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 135. Las municipalidades ó distritos son independientes unos de otros, y en el orden político no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado.

Art. 136. El Gobierno municipal de los distritos estará á cargo de sus respectivos Ayuntamientos. La ley señalará el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos de que deben componerse estas corporaciones, con arreglo á la poblacion de su distrito respectivo, y detallará sus facultades.

Art. 137. Para ser miembro del Ayuntamiento se necesita.—1.º Ser ciudadano Nuevoleone en el ejercicio de sus derechos.—2.º Mayor de veinticinco años.—3.º Vecino del mismo pueblo. La vecindad en un pueblo se adquiere con la residencia de dos años á lo ménos.

## TITULO VII.

### De la hacienda pública del Estado.

Art. 138. La Hacienda pública del Estado se formará de la contribucion ó contribuciones que decrete el Congreso.

Art. 139. No podrán establecerse contribuciones, sino para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federacion, y para cubrir los gastos particulares del

mismo Estado.

Art. 140. Las contribuciones solo se establecerán en la cantidad necesaria para estos objetos.

Art. 141. No se crearán en el Estado ningunos gastos que no sean realmente necesarios.

Art. 142. Ningun gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 143. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos del Estado.

Art. 144. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso con arreglo al presupuesto general que presentará el gobernador y aprobará el mismo Congreso.

Art. 145. Habrá una Tesorería general, donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero, jefe de la hacienda, que nombrará el Gobernador conforme á la cuarta de sus atribuciones. El Tesorero afianzará competentemente su manejo.

Art. 146. Cada dia primero formará la Tesorería un Corte de caja, que remitirá al Gobernador.

Art. 147. El manejo de la hacienda pública del Estado pertenece á su Gefe, con exclusion de toda otra autoridad.

Art. 148. Ninguna cuenta sea la general de la Tesorería principal del Estado, sea de las Administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de Ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecer-

se anualmente, sin que se permita jamas que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 149. En todos los años para el día último de Abril deberán estar concluidas todas las cuentas del año anterior, presentadas al Gobierno y examinadas por el Congreso.

## TITULO VIII.

### De la instruccion publica.

Art. 150. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instruccion primaria, en que á lo ménos se enseñará á leer, escribir y contar por principios, los catecismos religioso é histórico y la Constitucion del Estado con una breve esplicacion de los derechos del hombre en sociedad.

Art. 151. Se pondrá tambien en los lugares en que convenga toda clase de establecimientos para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al Estado.

Art. 152. El Gobierno en todo el Estado, y los Ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, se limitarán á vigilar y celar los establecimientos de instruccion pública y particular, protegiéndolos especialmente y removiendo cuantos embarazos, obstáculos y dificultades hubiere para fundarlos y hacer que progresen y adelanten.

## TITULO IX.

### De la Guardia Nacional.

Art. 153. Habrá en el Estado una fuerza compuesta de los cuerpos de Guardia Nacional, que se formarán con arreglo á las leyes.

Art. 154. El Congreso designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar en cada distrito del Estado el servicio necesario para la conservacion del orden y seguridad interior.

Art. 155. El Congreso formará el reglamento de la Guardia Nacional del Estado conforme á las bases que en cuanto á su organizacion disciplina y servicio ha dado, ó en adelante diere, el Congreso general.

## TITULO X.

### Del juramento de la Constitucion y de sus adiciones o enmiendas.

Art. 156. Todos los funcionarios públicos de cualquiera clase que sean, al tomar posesion de sus empleos, prestarán juramento de observar la Acta constitutiva, Constitucion federal, Acta de reformas, la Constitucion particular del Estado y desempeñar fielmente su encargo.

Art. 157. La fórmula de este juramento será la siguiente:

„Jurais delante de Dios guardar y hacer guardar la Acta constitutiva, Constitucion federal, Acta de reformas y la Constitucion particular del Estado, consultar en todo y sobre todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo á los verdaderos intereses de vuestros conciudadanos, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y esforzaros para procurar el honor y prosperidad de la República, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos que la componen?— Sí juro.—Que Dios, testigo de estas promesas, os castigue si las quebrantais.”

Si el funcionario no tuviere que ejercer autoridad, se omitirán las palabras „y hacer guardar.”

Art. 158. Los funcionarios supremos del Estado harán este juramento ante el Congreso: los empleados y funcionarios generales, no supremos, ante el Gobernador, presente el Consejo de Estado, y los funcionarios particulares ante el Alcalde 1.º y á presencia del Ayuntamiento respectivo.

Art. 159. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitucion; mas las reformas que se propongan deberán ser apoyadas por tres Diputados, y admitidas á discusion por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 160. Tomadas en consideracion las proposiciones ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusion, y no serán votadas sino en el inmediato periodo de sesiones.

Art. 161. Para que las reformas propuestas

sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 162. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de hacer observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte cuarta del artículo 79.

Art. 163. Las leyes de que hablan los artículos 37, 60 parte 1.ª, 119 y 136 son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la Constitucion; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

Art. 164. En ningun caso se podrán alterar los artículos de esta Constitucion que corresponden á los principios constitucionales cuya alteracion prohíbe el artículo 29 de la Acta de reformas.

#### Artículos transitorios.

Art. 165. Publicada y jurada esta Constitucion, se harán con arreglo á ella las elecciones de los funcionarios públicos, en el tiempo y forma que establezca la ley electoral, subsistiendo entre tanto la Constitucion de 1825.

Art. 166. Instalado el nuevo Congreso, previo el juramento de esta Constitucion, que prestarán los Diputados ante la comision permanente

del actual, hará la regulacion de votos para la eleccion de Gobernador, Magistrados y Asesores. Desde entónces será ésta la única ley fundamental del Estado.

Dada en Monterey á veintinueve de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve.—29.º de la independencia.—28.º de la libertad y 4.º de la restauracion del sistema federal.—*Trinidad de la Garza y Melo*, diputado presidente.—*Domingo Martinez*.—*Manuel P. de Llano*.—*José Sotero Noriega*.—*Hermenegildo Garcia Guerra*.—*Antonio Treviño y Martinez*.—*Francisco Tijerina*.—*Jesus Garza Gonzalez*.—*José S. Aramberri*.—*Antonio Garza Benitez*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez Amaya*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 29 de Octubre de 1849.

**Jose Maria Paras.**

**Santiago Vidaurri**  
secretario.

